REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, viernes veintiocho (28) marzo de dos mil catorce (2014)
Hora: 09:09
Aprobado por Acta No.165 del 27/III/2014

Radicación:	66170 60 00 066 2012 02779 01
Acusados:	RHONAL MAURICIO BUITRAGO, JHEFERSON MUÑOZ CUBILLOS y JULIO CESAR QUINTERO ZAPATA
Delitos:	HOMICIDIO Y OTROS
Asunto:	Apelación auto niega exclusión de elemento
Procede:	Juzgado Penal Del Circuito De Dosquebradas

V I S T O S:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por uno de los representante de la defensa, en contra del auto proferido el día 25 de febrero de 2014 por el Juzgado Penal Del Circuito de la ciudad de Dosquebradas, en virtud del cual, en la audiencia preparatoria fue negada la solicitud de exclusión de un álbum fotográfico como elemento material probatorio aportado por la Fiscalía, en el proceso que se sigue en contra de los señores RHONAL MAURICIO BUITRAGO, JHEFERSON MUÑOZ CUBILLOS y JULIO CÉSAR QUINTERO ZAPATA, como presuntos autores de las conductas punibles Homicidio en concurso homogéneo, homicidio en

la modalidad de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

A N T E C E D E N T E S:

La génesis de los hechos investigados se extractan del encuadernado en donde se da cuenta que el día 23 de junio de 2012 en la vía pública del barrio Venus II de la municipalidad de Dosquebradas, sobre la acera de la manzana 8 casa 28, tres sujetos de sexo masculino abordaron a un grupo de personas que se encontraban en la calle frente a una tienda de dicho lugar y hacen disparos contra los concurrentes, agresión con la cual consiguen segar la vida de JORGE ELIECER CHICA y DIEGO MAURICIO BUITRAGO, además de causar lesiones en la humanidad de MARÍA DORIS RIVERA VELEZ, persona que se encontraba cerca al lugar de los hechos. En desarrollo de las investigaciones se identifican a los tres individuos que participaron en los actos quienes responden presuntamente por los alias de RONAL, MORADO y JULIGAN, y posteriormente identificados por las autoridades como RHONAL MAURICIO BUITRAGO, JHEFERSON MUÑOZ CUBILLOS y JULIO CESAR QUINTERO ZAPATA.

L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:

Una vez se realiza la captura de los dos primeros, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Dosquebradas se les realiza las audiencias preliminares el día 2 de octubre de 2012, en donde se declara legal el procedimiento de captura, la Fiscalía les informa sobre los cargos que corren en su contra por su presunta participación en la materialización de los ilícitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, estos en concurso heterogéneo con el de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego y el de homicidio en la modalidad de tentativa,

cargos que no fueron aceptados por los imputados. Y como punto culminante en las anteriores audiencias se les impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Al día siguiente (3 de octubre de 2012), ante el mismo juez de Control de Garantías se da trámite a las audiencias preliminares en contra del señor JULIO CESAR QUINTERO ZAPATA, a quien también se le declara legal su captura, se le informan los cargos en idénticas condiciones a los otros dos presuntos coautores – cargos que no fueron acepados por el imputado - y también se le impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El día 17 de enero de 2013 el delegado de al Fiscalía presenta escrito de acusación en contra de los tres presuntos responsables, audiencia que se lleva a cabo ante la Jueza Penal del Circuito de Dosquebradas -quien asume como jueza de conocimiento- el día 14 de marzo siguiente, pero es suspendida ante la manifestación del señor RHONAL MAURICIO VASQUEZ BUITRAGO de cambiar el defensor público por un apoderado de confianza. La audiencia se reanuda el día 22 de abril de 2013 en donde la Fiscalía acusa formalmente a los encartados por los mismos delitos a ellos imputados.

Luego de reiterados aplazamientos por las partes, se realiza la audiencia preparatoria el 25 de febrero de la presenta anualidad. En esta audiencia se manifiesta por parte de la bancada de la defensa que se les hizo el descubrimiento probatorio en su totalidad, y cada defensor inicia su descubrimiento probatorio, la señora Jueza corre traslado a las partes para que presentaran las solicitudes de exclusión probatoria y el Dr. JUAN ESTEBAN HENAO solicita la exclusión del informe del investigador de campo de fecha 27/08/2012 por medio del cual se elabora el álbum fotográfico Nº 413, con fundamento en que en el mismo no aparece la firma de quien lo elabora y en igual manera el Dr. ALEXANDER ZAPATA LARGO se refiere sobre la exclusión, pero en relación con el álbum 412.

A U T O I M P U G N A D O:

La señora *A quo* en desarrollo de la audiencia, y luego de evaluar las características de pertinencia y admisibilidad de los elementos declara admisibles algunos medios e inadmite otros, sin atender el pedimento de la exclusión de los informes de investigador números 412 y 413 de 2012 que son soporte de la elaboración de los álbumes fotográficos, debido a que son documentos en donde se contiene o describe la labor realizada por los testigos, pero la autenticidad de los mismos se verifica es en la audiencia de juicio, ya que en dicho espacio se corrobora si la persona elaboró o no tal documento, por lo cual, la manera de excluir esa información es a través del testigo que lo ingresa cuando declara bajo la gravedad de documento.

L A A L Z A D A:

El apelante sustenta su disenso en el sentir que dicho documento suscrito por el investigador adolece de ilegalidad ya que conforme lo ha manifestado la Jurisprudencia de la Corte Suprema la prueba es ilegal cuando en la producción, la práctica o la aducción se incumplan los requisitos legales esenciales, y agrega el recurrente que la falta de firma se constituye en una formalidad sustancial ya que no fue firmado por la persona que lo elabora, por lo anterior solicita se decrete la ilegalidad de dicha prueba y por tal razón sea excluida para la audiencia de juicio oral.

Como no recurrente, el otro defensor agrega que el artículo 425 de la ley 906 establece que se tiene como documento auténtico cuando se tiene conocimiento sobre la persona que lo ha elaborado, suscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún procedimiento y el documento en mención no tiene la firma del patrullero MANTILLA VÉLEZ, con lo cual se advierte una situación que no procede, por lo que coadyuva la petición de inadmisión.

La fiscalía como no recurrente se opone a la exclusión ya que es en la audiencia de juicio oral la etapa oportuna en donde se ejerza la contradicción respecto a su credibilidad y el valor probatorio que deba dársele al álbum fotográfico que en manera oportuna fue descubiertos, por ello acota de manera conclusiva el representante del ente Fiscal que no se observa ilegalidad alguna en los documentos solicitados sean admitidos.

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A:

COMPETENCIA:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

PROBLEMA JURÍDICO:

De los argumentos esbozados por las partes en calidad de recurrentes y no recurrentes se desprende el problema jurídico que la Sala debe resolver el cual se identifica como el siguiente: ¿es el informe del investigador un documento que pueda ingresar como medio de prueba documental con fines probatorios plenos ?

Para iniciar es dable advertir que el presente recurso va encaminado a resolver el cuestionamiento realizado por el Dr. Juan Esteba Henao que cuestiona sobre la admisión del informe del investigador de campo de fecha 27/08/2012 por medio del cual se elabora el álbum

fotográfico Nº 413, ya que el Dr. ALEXÁNDER ZAPATA LARGO realiza idéntico planteamiento en relación con el informe por medio del cual se elabora el álbum fotográfico número 212, pero no se dijo nada al respecto al momento de realizar la interposición del recurso de alzada, por lo cual se entiende que la decisión que a él le atañe no sufre ningún tipo de cuestionamiento.

SOLUCIÓN:

Ataca la defensa la inclusión del informe del investigador de campo de fecha 27/08/2012 por medio del cual se elabora el álbum fotográfico Nº 413, con fundamento en que no presenta la rúbrica de quien lo realiza y manifiesta que dicha irregularidad torna la ilegalidad del elemento material de prueba, por no saberse a ciencia cierta quien lo elaboró.

Ante lo anterior esta Colegiatura debe negar la prosperidad de la pretensión de exclusión y mantener incólume la decisión de la *A quo*, decisión que se mantiene sin mutación alguna con fundamento en lo siguiente:

El artículo 275 del procedimiento penal establece que cosas ostentan la calidad de Elementos materiales probatorios, evidencia física e información y en un listado de 8 items entrega las pautas para identificarlos así: a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva; b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva; c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva; d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal; e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí; f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público; g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999; h) Los demás elementos

materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente. En el entendido en que estos elementos poseen vocación probatoria, esto es llegar a convertirse en plena prueba sobre la materialización de los hechos investigados, la identidad de sujeto activo de la adecuación típica o la responsabilidad de este. Los anteriores elementos son clasificados por la Ley para así darlos a conocer como medios de prueba, -documental, pericial, testimonial etc-.

Los informes de investigador tienen una categoría especial que no puede confundirse con los anteriores elementos y por ello no pueden ostentar la categoría de prueba documental como lo confirma el artículo 424[1] del C.P.P. cuando discrimina la prueba *documental,* en donde para efectos procedimentales diferencia que es un documento

Es así que los informes base de opinión pericial, ni los informes de investigadores de campo ni de laboratorio pueden tenerse como pruebas que otorguen convicción al Juez sobre aspectos intrinsecos de la investigación, pues ellos son solo escritos que describen actuaciones realizadas por los investigadores de policía judicial, y los mismos sirven para refrescar memoria, ya que la prueba recaudada por el investigador ingresará por su intermedio en calidad de testigo de cargo, de igual manera que en los procedimientos de laboratorio, los resultados obtenidos serán ingresados a través de este mismo medio de prueba –testimonial-.

Ahora para el caso en concreto tenemos que, por experiencia judicial todos los informes de Policía Judicial vienen con la impresión del nombre la persona quien los elabora y como soporte su firma, ello en atención a que el investigador plasma en el informe las

[1] Se consideran prueba documental: 1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos, 2. Las grabaciones magnetofónicas, 3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones, 4. Grabaciones fonópticas o vídeos, 5. Películas cinematográficas, 6. Grabaciones computacionales, 7. Mensajes de datos, 8. El télex, telefax y similares, 9. Fotografías, 10. Radiografías, 11. Ecografías, 12. Tomografías, 13. Electroencefalogramas, 14. Electrocardiogramas, 15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

actividades por él realizadas como soporte y comunicación con el fiscal director del caso y también como soporte memorial para no dar lugar a olvidos, con miras a que en una futura ocasión dicho informe sea utilizado ante la judicatura en el evento de tener vocación la investigación para iniciar una acción penal.

Ahora bien, la firma del investigador no se muestra como sustancial, si del escrito se desprende o se puede inferir la persona que lo creó, vrg. *Cuando al final del mismo se coloca el nombre y el cargo del diligenciante*, ya que con dicha falencia únicamente se podría atacar tal documento al momento de ejercer los derechos de contradicción y confrontación, debido a que para las partes y para el Juez *A quo*, en principio se sabe sobre su posible autor, aspecto de autoría que debe ser confirmado por el testigo que se utilice para su introducción – quien debe ser el mismo que lo crea- ya que de no ser así, el testimonio de quien lo ingresa tendría las características de un testimonio de referencia.

Colofón de lo anterior, y para el caso concreto si el informe de investigador identifica su creador no habrá lugar a su exclusión en la etapa preparatoria y deberá ser sujeto a la confrontación y contradicción en la audiencia de juicio oral. Lo que conlleva a esta Colegiatura, como ya se había anunciado a confirmar la decisión de la Jueza *A quo* tomada el día 25 de febrero de 2014 en la cual negó la exclusión del informe del investigador de campo de fecha 27/08/2012 por medio del cual se elabora el álbum fotográfico Nº 413.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión Proferida por al Jueza Penal del Circuito de Dosquebradas del día 25 de febrero de 2014 en la cual negó la exclusión del informe del investigador de campo de fecha 27/08/2012 por medio del cual se elabora el álbum fotográfico Nº 413, en el proceso seguido en contra de los señores

RHONAL MAURICIO BUITRAGO, JHEFERSON MUÑOZ CUBILLOS y JULIO CÉSAR QUINTERO ZAPATA, como presuntos autores de las conductas punibles Homicidio en concurso homogéneo, homicidio en la modalidad de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

SEGUNDO: Devolver el expediente al despacho de origen para que se continúe con el trámite dentro de la causa penal.

Ésta decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria